

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00298-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida **YULEICA PAOLA LEÓN GÓMEZ** contra **IMPORMAQUINAS Y OUTSORCING SAS.**

I. Antecedentes

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideran vulnerado por la accionada, porque no les ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 6 de marzo de 2020. [Folios 1 a 3]

II. El trámite de la instancia

1. El 16 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la empresa encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Folio 7].

2. IMPORMAQUINAS Y OUTSORCING SAS. Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

3.1. En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015², señala en su artículo 15, inciso quinto: *“A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión³. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:“(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)- ; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta,

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”⁴
(Subrayado fuera del texto)

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto)

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, la accionante interpone acción de tutela, al considerar que Impormaquinas y Outsorcing SAS, vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 6 de marzo de 2020 en la que solicitó *"el pago de mi liquidación y quincenas pendientes que no me han pagado"* [Hecho 1 Folio 1]

En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales la señora Yuleica Paola León Gómez, debe demostrar que radicaron la petición el 6 de marzo de 2020, ante la accionada, sin embargo con la documental aportada no acreditó que Impormaquinas y Outsorcing SAS **haya recibido dicha petición**, máxime cuando esta no se aportó con la presente acción constitucional y pese al requerimiento efectuado por este Despacho

⁴ Sentencia T- 147 de 2006

al respecto en el auto admisorio del 16 de junio de 2020 [Folio 7], Motivo por el cual se negara el amparo constitucional solicitado.

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

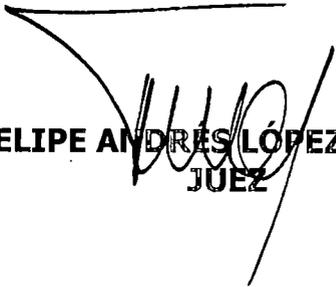
Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por **YULEICA PAOLA LEÓN GÓMEZ** contra **IMPORMAQUINAS Y OUTSORCING SAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los accionantes y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ